



**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**

Radicado: **080014053009202100256-01.**  
Proceso: **ACCION DE TUTELA (IMPUGNACION).**  
Demandante: **JUAN DE DIOS RUEDA MEZA.**  
Demandado: **SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACION presentada por el accionante contra el fallo de fecha mayo 12 de 2021 proferido por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dentro de la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 0800140523009202100256-01 incoada en nombre propio por el señor JUAN DE DIOS RUEDA MEZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3'743.820 de Puerto Colombia (Atlántico) contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por la presunta violación de su derecho Constitucional Fundamental al DEBIDO PROCESO.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente solicitud fue presentada en nombre propio por el señor JUAN DE DIOS RUEDA MEZA contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, correspondiéndole su conocimiento por reparto al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, quien mediante auto del 28 de abril de 2021 dispuso su admisión y ordenó oficiar a la parte accionada a fin de que diera respuesta a los hechos de la tutela. Una vez notificados procede a dictar sentencia declarando improcedentes las pretensiones, la cual fue impugnada por la accionante, siendo esa la razón por la que se encuentra en esta superioridad donde se admitió por auto del 04 de junio hogaña, a fin de que se surta la alzada.

HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN

El accionante como fundamento de sus pretensiones relata los siguientes:

*“Que con fecha 16 de abril de 2021, presentó vía virtual a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO), mediante su correo electrónico atenciónalciudadadno@barranquilla.gov.co un derecho de petición, del cual anexa copia, y detalla a folio 1 del expediente lo que solicita en el mismo. Agrega que, sustenta su petición en los hechos narrados en el folio 1 y 2 del expediente, contenido en el hecho 2. Arguye que, si bien es cierto la accionada Secretaría, dio respuesta a su petición, también es cierto, que dicha respuesta no fue íntegra, porque se limitó a informarle que el mandamiento de pago fue notificado, mediante Aviso publicado en el PORTAL WEB, y de la prescripción se refirió de manera conceptual, sin que se refiriera con respecto a su caso. Alega que, la mencionada respuesta no se refirió a la notificación del comparendo en sí; no hubo respuesta con respecto al comparendo, no reporta la placa del vehículo, esto es grave falta al debido proceso y no se refiere a la infracción que se le endilga, cual es, arrojar residuos al espacio público de un vehículo automotor, estacionado o en movimiento, no se encuentra tipificada en el Art. 131 del Código Nacional de Tránsito, lo cual describe a folios 4, 5 y 6 del expediente.”*

P R U E B A S:

La accionante con la demanda presentó las siguientes pruebas:

1. Copia de la cedula de ciudadanía.
2. Copia del derecho de petición fechado, en presentación virtual, a 16 de abril de 2021.
3. Consulta/estado de cuentas de pago electrónico, pagina SIMIT.
4. Respuesta al derecho de petición por parte de la entidad tutelada.
5. Consulta a la empresa de mensajería DISTRIENVIOS de las guías número 08058836868 y 46000051856.
6. Copia del auto de mandamiento de pago seguido por la Secretaria de Hacienda Municipal de Galapa (Atlántico), donde aparece mi dirección correcta.

P R E T E N S I O N E S:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, el accionante solicita se le amparen sus derechos al debido proceso y a la presunción de inocencia, toda vez, que nunca ha cometido una infracción de tránsito, y en consecuencia, se ordene a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, restablecer su derecho de petición, debido proceso por indebida notificación, y por ende, descargar en el menor tiempo posible de la plataforma del SIMIT, la información sobre las multas y sanciones por infracción, la orden de comparendo No. 08001000000012869673, de fecha 13 de mayo de 2016.

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- La SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE BARRANQUILLA compareció al trámite y dentro de sus razones expresó:

“... 1. Revisadas las pruebas que acompañan la presente acción de tutela y revisada nuestra base de datos, se pudo establecer que el señor JUAN DE DIOS RUEDA MEZA, interpuso derecho de petición radicado bajo el No EXT-QUILLA-21-083832 de 19/04/2021, al cual se le dio respuesta de fondo mediante oficio No QUILLA-21090758 de 21/04/2021, notificado a través del correo electrónico [josejimenezs0365@hotmail.com](mailto:josejimenezs0365@hotmail.com), aportada por el accionante en el capítulo de pruebas. Es de resaltar que la respuesta otorgada resuelve de fondo el derecho de petición incoado, al respecto es de aclarar que en la petición objeto del presente accionar solo se solicita la prescripción de la orden de comparendo No 08001000000012869673 de 13/04/2016. 2. Ahora bien, en caso de la notificación de la orden de comparendo No. 08001000000012869673 de 13/04/2016, que el accionante registra con esta Secretaria de Transito es Menester señalarle lo siguiente: Actuación en Caso de Imposición de Comparendo. "Artículo 136. Reducción de la Multa. Modificado Artículo 24 Ley 1383 de 2010. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, igualmente, o podrá cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, en estos casos deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un 25 % y el excedente se pagará al organismo de tránsito. Si aceptada la infracción: esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios. (subrayo es nuestro). Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. (La negrilla fuera de texto). En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código." La ley 769 de 2002 contempla un procedimiento especial en materia de tránsito, específicamente en lo que respecta a la actuación administrativa iniciada con la elaboración de una orden de comparendo y terminada con una resolución en la que se declara o no contraventor de la norma de tránsito a una persona. En los artículos 135 y 136 de la respectiva normatividad, se establece que el agente de tránsito, ante la observancia de la comisión de una infracción de este tipo, procede a elaborar una orden de comparendo, que no es otra cosa que una citación al conductor, para que comparezca ante la autoridad de tránsito competente a fin de continuar con la actuación. El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor. De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en CITAR AL PRESUNTO INFRACTOR para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento. La ley le otorga al presunto infractor cinco días siguientes a la imposición del comparendo. La presentación del inculpado tiene por objeto su manifestación de aceptación o negación de los hechos que dieron lugar a su requerimiento y, en caso de ser necesario, disponer fecha y hora para la celebración de audiencia pública, en la que aquel podrá efectuar sus descargos y explicaciones, lo mismo que solicitar las pruebas que estime convenientes a su defensa. En caso de presentarse, como ya se dijo, bien puede aceptar los hechos y pagar la sanción por la infracción cometida o, por el contrario, negar los mismos, evento en el cual el inspector de tránsito deberá notificar al presunto contraventor la fecha y hora en la cual tendrá lugar la audiencia pública que sigue. Finalmente, si el presunto contraventor desatiende la carga impuesta por la ley, y comunicada a través del comparendo, consistente en presentarse ante las autoridades de tránsito, deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de su inobservancia, que el proceso seguirá su curso hacia la celebración de la audiencia de fallo, y si es del caso, la imposición de la sanción correlativa a la infracción realizada. Las Ordenes únicas de comparendo no tienen el carácter de sanción administrativa, constituye un informe de una autoridad de control operativo hacia una autoridad de supervisión, y a su vez es una citación para que comparezca el presunto infractor, al cual se le adelantara una actuación administrativa tendiente a determinar su

responsabilidad frente a la comisión de una infracción de tránsito, por tanto el comparendo implica una forma de hacer comparecer al presunto infractor, quien deberá hacerlo ante el organismo de tránsito dentro los cinco días siguientes. Constituye un ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le permita al presunto infractor colocar las observaciones que considere frente al comparendo, pero la no comparecencia en primera instancia del presunto infractor genera la emisión de una resolución sancionatoria, que para el caso en particular lo declara contraventor de la norma de tránsito, cuyo Acto Administrativo se convierte para esta agencia de tránsito, en el título de recaudo ejecutivo, para iniciar la acción de cobro. En el anterior sentido, al no haber acudido a las dependencias de la Secretaría Distrital de Movilidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la elaboración de los mencionados comparendos renunció a la posibilidad de que se le escuchara en audiencia pública para rendir los descargos. Lo anterior, en cumplimiento del tenor de lo normado en la ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010. De manera tal, que abandonó voluntariamente el ejercicio de su derecho de defensa y por tanto debe asumir las consecuencias adversas derivadas de su negligente proceder. Al respecto la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-616-2006, señala lo siguiente: "Quien no ha hecho uso oportuno V adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia". (Resalto fuera del texto original). Que al observar que las resoluciones que sancionan al accionante de tutela, se profirió en observancia al procedimiento consagrado en el artículo 135 modificado por la Ley 1383 de 2010 y 136 de la ley 769 de 2002, por tanto como se ha manifestado anteriormente al no presentarse ante esta secretaria a desvirtuar en audiencia pública los hechos materia de la contravención, como lo establece la ley 769 de 2002, la infracción señalada en la orden de comparendo impuesta al conductor por tratarse de un comparendo físico, el acto administrativo proferido no vulnera los derechos a la defensa ni al debido proceso. Pues cabe recordar que debía comparecer y no existe prueba alguna que demuestre que compareció ante las inspecciones de tránsito y transporte. Es de resaltar señor Juez que en el caso de marras estamos en presencia de comparendos físicos, que como manifestamos anteriormente es una orden de comparecencia, así las cosas, con la imposición de los mencionados comparendos se notificó personalmente al hoy accionante del inicio de un proceso contravencional, y este no compareció renunciando a su derecho a la defensa, a ser escuchado en versión libre, y solicitar las pruebas que considerara pertinentes, por lo que cumplidas las ritualidades del proceso contravencional de tránsito, el Inspector de Tránsito y Transporte que avocó el conocimiento de dichos procesos, en uso de sus facultades legales profirió las resoluciones, por medio de las cuales fue sancionado el señor JUAN DE DIOS RUEDA MEZA. Señor Juez, como fue atendida la petición objeto del presente accionar, solicitamos a su despacho DENEGAR la presente acción de tutela por improcedente, teniendo en cuenta que no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante. EN CUANTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS. DERECHO DE PETICIÓN: Este organismo de tránsito siempre ha procurado salvaguardar los lineamientos establecidos en nuestra Carta Política, especialmente en lo relacionado a los derechos fundamentales, pilar último de nuestra vida en sociedad. En el caso que hoy ocupa nuestra atención, resulta diáfana la facultad otorgada en el artículo 23 de esa normatividad en el sentido de que las personas pueden presentar peticiones respetuosas a las autoridades, con la finalidad de obtener una pronta respuesta. Consecuente con lo anterior, esta autoridad siempre ha estado presta a contestar las peticiones dentro del término señalado en la Constitución y en el Código Contencioso Administrativo, no como una simple respuesta; sino con una respuesta de fondo. En este sentido, y en estos momentos, esta Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla no se encuentra afectando su derecho fundamental, dejando de ser necesaria la protección a través del mecanismo de tutela. Al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos. Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU-540 de 2007 se ha pronunciado en los siguientes términos: "(...) por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Así entendida, por principio, la muerte del accionante no queda comprendida en ese concepto, aunque la Corte la haya utilizado en diversas oportunidades. En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de

tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual "la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío." Por tal motivo consideramos su señoría que la situación manifestada por la presunta violación al derecho de petición que solicita el peticionario ya fue superada por este organismo de tránsito, dado que ya se le hicieron las respectivas aclaraciones del caso. Ahora bien, tenga en cuenta señor Juez que la Corte Constitucional también ha precisado que, ni el derecho de petición, ni la acción de tutela, tienen la virtualidad de obligar a las autoridades a lo imposible, como así lo indicó en la Sentencia T464 de 1.996: "Ahora bien, una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y otra muy distinta que, ya respondido lo que la autoridad tiene a su alcance como respuesta, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulte imposible. (...) El derecho de petición no ha sido vulnerado y, por tanto, no cabe la protección judicial, pues la acción de tutela tampoco es procedente para alcanzar efectos fácticos que están fuera del alcance de la autoridad contra la cual se intenta. 2. Ni el derecho de petición ni la acción de tutela tienen la virtualidad de obligar a las autoridades a lo imposible. El derecho de petición, según la Carta Política, tiene por objeto asegurar a las personas que cuando se dirijan a las autoridades, en asuntos de su interés particular o en defensa de los intereses públicos, se dará trámite a sus solicitudes y que obtendrán pronta contestación mediante la cual se resuelva de fondo lo planteado, en la medida de la competencia del funcionario a quien aquéllas se dirijan. Debe reiterar la Corte lo expresado en cuanto al genuino alcance de este derecho, que no implica la respuesta favorable a las pretensiones del solicitante. Ahora bien, una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y otra muy distinta que, ya respondido lo que la autoridad tiene a su alcance como respuesta, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulte actualmente imposible. Así ocurre en el caso materia de estudio, en el que, según lo acreditado, la Unidad Seccional de Fiscalías ha expresado en varias ocasiones -en respuesta a las inquietudes de la interesada- que el expediente relativo a la investigación por la muerte de su hermano se extravió y que se adelantan las actividades necesarias para su reconstrucción, razón suficiente, a juicio de la Corte, para que no se le hayan podido expedir las copias que solicita. El derecho de petición no ha sido vulnerado y, por tanto, no cabe la protección judicial, pues la acción de tutela tampoco es procedente para alcanzar efectos fácticos que están fuera del alcance de la autoridad contra la cual se intenta. Establecen los artículos 4 y 7 de la Ley Estatutaria 270 de 1996 que quienes cumplen la función pública de impartir justicia, deben actuar conforme a los principios de celeridad y eficiencia. Como lo ha explicado la Corte Constitucional, aunque respecto de actuaciones puramente judiciales no es procedente el derecho de petición, sino que son aplicables las reglas propias del respectivo proceso, los despachos judiciales están obligados a suministrar a las personas que ante ellos acudan las informaciones no reservadas que soliciten sobre los procesos en curso. Tal es el caso del suministro de datos acerca del desarrollo que ha tenido el asunto. Allí cabe el derecho de petición, dado el carácter puramente administrativo de la atención al público. También ha sostenido la jurisprudencia que los jueces tienen que resolver en forma diligente y oportuna acerca de los asuntos sometidos a su conocimiento, respetando los plazos definidos por el legislador, que son obligatorios y cuyo incumplimiento será sancionado (artículo 228 C.P.), por lo cual cabe la acción de tutela para obtener que resuelva el juez que ha incurrido en mora (Cfr. Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992). Sin embargo, la mora en resolver no implica per se la responsabilidad del funcionario ni la violación de derechos fundamentales, pues lo que el artículo 29 de la Constitución proscribía es el entorpecimiento del efectivo acceso de las personas a la justicia por dilaciones que califica de "injustificadas", por lo cual deben tenerse en cuenta los motivos reales del retardo, respecto de circunstancias específicas. Así lo destacó esta Corporación, al advertir: "...la sanción al funcionario judicial que entre en mora respecto del cumplimiento de sus obligaciones procesales es asunto que debe ser analizado con sumo cuidado. En efecto, el responsable de evaluar la situación deberá estimar si dicho funcionario ha actuado en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación de responsabilidad, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-037 del 5 de febrero de 1996. M.P.: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)." PETICIÓN. Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuesta señor juez se solicita sea denegada la presente acción de tutela por la improcedencia de la misma, por hecho superado y carencia de objeto, dado que esta entidad no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno al accionante."

## DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA mediante sentencia proferida el 12 de mayo de 2021 consideró:

"... Observa el despacho que la causa generadora de la presente acción de tutela ha sido según el accionante, que la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, le impuso el comparendo No. 0800100000012869673 de 13/04/2016, del cual no ha sido notificado, por lo tanto solicita a través de derecho de petición, sea revocado el mismo, se retire la infracción del SIMIT, por no estar tipificada la infracción en Art. 131 en el código de Nacional de tránsito,

que hoy lo mantiene con reporte negativo, por lo cual se vio en la necesidad de solicitar se le tutelaran sus derechos fundamentales alegados en esta acción. En lo que tiene que ver con el derecho fundamental de petición, de las pruebas aportadas por la accionada se puede observar, que tal solicitud fue respondida por la parte accionada y recibida por el actor, donde le responden punto por punto sobre su solicitud. Por otra parte, en el presente caso se observa, que el accionante solicita a este Despacho ordenar a la accionada a través de la presente ACCION DE TUTELA, que sea excluido su nombre de la lista de infractores del SIMIT, con respecto a un comparendo a él impuesto, sin que éste haya sido notificado del mismo, por lo que le están vulnerando sus derechos fundamentales alegados. Sostiene la accionada en su respuesta, que ellos realizaron el proceso notificadorio, en la presente actuación dando estricto cumplimiento a los principios antes mencionados, de manera virtual, a fin de notificarse personalmente de la orden de comparendo referenciado y asistir a la y en ella presentar descargos ante el inspector de tránsito, a fin que este pueda tomar una decisión de fondo ajustada a derecho respecto a la infracción endilgada, y en fin ejercer el derecho a la defensa, haciendo caso omiso del mismo. Indica también la entidad accionada, que, en el caso de marras, se está en presencia de comparendos físicos, que como se manifestó anteriormente es una orden de comparecencia, así las cosas, con la imposición de los mencionados comparendos se notificó personalmente al hoy accionante del inicio de un proceso contravencional. Siendo, así las cosas, se advierte, que el accionante gozaba con la oportunidad de acudir a la audiencia para ejercer su derecho a la defensa y contradicción, aportando las pruebas que tenga en su poder, sin que lo haya hecho, lo que nos lleva a la conclusión, que no existe la vulneración de los derechos fundamentales alegados en la presente tutela. Por otro lado cabe señalar, que, el señor JUAN DE DIOS RUEDA MEZA, interpuso derecho de petición radicado bajo el No. EXT-QUILLA-21-083832 de 19/04/2021, al cual se le dio respuesta de fondo y de manera negativa por parte de la accionada mediante oficio No. EXT-QUILLA-21090758 DE 21/04/2021, notificado a través de correo electrónico josejimenezs0365@hotmail.com aportada por el accionante en el capítulo de pruebas, sin que se observe que éste haya interpuesto los recursos de ley que le asisten, lo que permite determinar, que ya la vía gubernativa se encuentra agotada, y por tanto, por tratarse de un acto administrativo del que se solicita dejar sin efecto, no es la tutela el mecanismo judicial para resolver ese conflicto, sino la JURISDICCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, a la que debe acudir el accionante a través de la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO, en razón, a que aún tiene tiempo para acudir a ese escenario judicial. Para que la tutela opere como vía protectora ante los jueces, es necesario que no exista otra vía judicial que garantice el derecho vulnerado, pues sólo ha sido concebida por el legislador para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos y omisiones que implique la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico vigente no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho. Así las cosas, examinado el derecho cuya vulneración se acusa y la pretensión del accionante, es claro que la acción de tutela no procede bajo estas circunstancias, máxime que en reiteradas jurisprudencias de la Corte Constitucional, se ha dicho que los conflictos que surgen entre la administración y el usuario, escapan al ámbito propio de la acción de tutela y si bien es cierto que se ha admitido su procedencia en algunos casos, ha sido en forma excepcional, puesto que existe otro medio ordinario. Por consiguiente, queda plenamente determinado que la presente acción de tutela es improcedente, respecto de las pretensiones solicitadas en este asunto, por cuanto el accionante cuenta con otro medio judicial de defensa para ello, como en este caso la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a la cual tiene aún tiempo para acudir, por lo cual se niega el amparo solicitado.”

## DE LAS RAZONES DE IMPUGNACION

Las razones de la impugnación se resumen así:

“Se focaliza mi Impugnación, en el sentido que su Señoría no le dio valor a las Pruebas aportadas: los bauches de la Empresa de Envío DISTRIENVIOS. Observe que, si bien es cierto la Dirección que aparece en esos bauches es la mía: “Cra 9 No. 2-93”, pero reseñan como “Ciudad destino” “MONTERÍA”, cuando yo vivo en el Municipio de Puerto Colombia (Atlántico), mal se puede decir que hubo una debida Notificación cuando, es evidente, que no es así. Por otro lado, señor Juez, si ellos dicen que el Comparendo que me impusieron fue Físico y él mismo es una Notificación, ¿Por qué yo no lo tengo en mi poder? ¿Por qué no aportan copia, si yo se los solicité? Su Señoría, con su debido respeto, yo no estoy de acuerdo con Usted, cuando me dice que yo tengo otra vía judicial que garantiza mis Derechos Vulnerados, todo porque la Parte Accionada contestó, de manera no integral, mi Derecho de Petición y yo no interpuso los Recursos. Señor yo no sabía que contra la Respuesta de un Derecho de Petición proceden los Recursos de Ley. Señor Juez, ellos mismos respondieron: mandamiento de pago No. MP-CF-201808311 y de fecha 15 de mayo de 2018... fue notificado a través de la empresa de mensajería Distrienvios... mediante guía No. 08058836868, la cual fue reportada “Entregada”, acto a seguir se procedió a realizar notificación por correo mediante guía No. 46000051856 y fue reportada “Devuelta” (Cursiva fuera del texto). Consultadas las Guías que reseña la respuesta, ciertamente, aparece con “Fecha de llegada “14-06-2018” y “01-04-2019”, respectivamente, a la “Dirección” “KR 9 No. 2-93”, pero reseñan como “Ciudad destino” “MONTERÍA” cuando yo vivo en la misma Dirección, pero en el Municipio de Puerto Colombia (Atlántico). Su Señoría, Usted no se refirió a mi Derecho al Debido Proceso, con

*respecto a que no se identifica el Vehículo, supuestamente, incurso en la Orden de Comparendo aludido, por medio de su Placa, el Artículo 2º del Código Nacional de Tránsito, define la Placa como el "Documento público con validez en todo el territorio nacional, el cual identifica externa y privativamente un vehículo. (Cursivas fuera del texto), la Placa en los Vehículos son como las cédulas de ciudadanía en las Personas, de tal manera que, para el caso- que no ocupa, es violatorio del Debido Proceso indilgar una Infracción a un Vehículo que no ha sido identificado por su Placa. Con respecto a mi Derecho a la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, la Entidad Accionada no se refiere ni prueba, por ninguna parte de la Respuesta del Derecho de Petición ni en el Traslado de la Acción de Tutela, que o haya sido el Infractor. Su Señoría, la Corte Constitucional que tumbó el Parágrafo I del Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, quedó claro que los propietarios de vehículos no deben responder por infracciones cometidas por un tercero; y que son las autoridades las que deben probar la responsabilidad en estos casos. PETICIÓN. Solicito a su Señoría, por todo lo anteriormente sustentado, impugnar su Fallo de Tutela de fecha: 12 de mayo de 2021."*

## PROBLEMA JURÍDICO

Analizados los presupuestos fácticos, los descargos y lo argumentado en la tutela, surgen interrogantes así:

¿Existe violación manifiesta, actual y concreta del derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO del accionante?

¿Existe otro medio de defensa judicial?

## MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Tratándose de controversias surgidas de la aplicación del procedimiento, se hace aplicable la normatividad contenida en la Constitución Nacional Artículos 86 y 29 y los reiterados fallos de la Honorable Corte Constitucional en su ejercicio de determinar el contenido y alcance de los derechos Fundamentales, invocados como vulnerados por los accionados.

## C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme a lo previsto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1.991, en armonía con el Decreto 1382 de 2.002, este Despacho es competente para conocer de la presente impugnación de fallo de tutela.

La acción de tutela consagrada en el Artículo 86 Superior es un mecanismo procesal de indiscutible importancia y profundo significado en el diario vivir de la persona humana.

La presente acción Constitucional se halla adecuada para la protección y restablecimiento de los derechos fundamentales y la dignidad humana, siempre que se encuentren amenazados o conculcados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos de ley.

## LA ACCIÓN DE TUTELA Y ALCANCE DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Por ello, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En ese sentido, se puede observar la relevancia que tiene, para la realización de lo dispuesto por la Constitución, la labor del juez de tutela quien debe verificar la efectiva vulneración o amenaza del derecho fundamental de los accionantes, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe una vía de defensa judicial, deberá considerar, frente a las circunstancias del caso, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta

condición será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

Al respecto, la Corte ha señalado que *“para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”*.

### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

### DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental

### SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

### INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

### DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha establecido que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales supone que el problema jurídico presentado a consideración del Juez de tutela resulte constitucionalmente relevante por comprometer derechos fundamentales de las partes en litigio y que se configure una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela, que han sido objeto de amplio desarrollo por parte de la jurisprudencia constitucional y recogen la doctrina de los defectos judiciales, cuales son:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto Procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- [e]. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

[f]. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

[g]. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

[h]. *Violación directa de la Constitución”.*

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la acción de tutela, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inócua en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

### A LA DEFENSA

El derecho a la defensa es el derecho de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia.

Se trata de un derecho que se da en todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal (sumario, intermedia y juicio oral) y civil (alegaciones, prueba y conclusiones).

Así mismo, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión.

Este derecho va ligado al debido proceso, el cual debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente *“para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*.

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

### DEL CASO EN CONCRETO

El accionante aduce que se han violado su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.

Revisando la actuación que ha dado origen a esta acción, observa el Despacho que se trata de la solicitud de que se ordene a la accionada que revoque la ORDEN DE MANDAMIENTO DE PAGO EN COBRO COACTIVO No. 08001000000012869673 de 13/04/2016 y en consecuencia se declare la prescripción del mismo.

De lo observado en las pruebas aportadas, encuentra el Despacho que el accionante en su escrito de tutela señala que presentó derecho de petición el cual fue atendido y puesto en conocimiento del peticionario, como se evidencia en las pruebas que aporta junto con la contestación de la tutela.

Al examinar la respuesta brindada por la entidad accionada, se puede evidenciar que en la misma explica detalladamente el procedimiento a seguir para dirimir las controversias que se

susciten en cuanto al trámite que debe seguirse cuando se imponga una multa y las herramientas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos que son permitidos por la ley para la identificación de un vehículo infractor, y para recolectar pruebas que permita dar apertura a un comparendo, y que basta tener la identificación plena del vehículo y de su último propietario para proceder con la imposición de la infracción, tal como se procedió en el caso de la accionante, al utilizar los datos que reposaban en la base del RUNT.

Dado lo anterior, se estima que, en este caso, la tutela se torna improcedente, pues existe otro medio de defensa, y el actor no ha demostrado la existencia de un perjuicio irremediable para que el juez de tutela remplace transitoriamente al juez natural. En este evento, el accionante no ha probado la existencia de los anteriores elementos que configuran dichos perjuicios. Independientemente de sí le asiste razón o no, al actor en sus afirmaciones, la tutela es improcedente, pues debe o debió acudir al juez natural para dilucidar estos eventos y salvaguardar sus derechos. Es decir, no se prueba un perjuicio inminente, que justifique las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética, la urgencia que se predica del accionante por salir de ese perjuicio inminente y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

Se aprecia que no puede el Juzgado a través de la acción de tutela entrar a dirimir a quien le asiste la razón en la controversia generada entre las partes. Es decir, no se puede entrar a analizar pruebas, ni emitir decisiones que en principio corresponden al juez competente, en este caso al juez contencioso administrativo. De esta suerte, es prohibido, en principio, al juez de tutela decidir en los conflictos que corresponden a otra jurisdicción, so pena de incurrir en nulidad de lo decidido. Solo de manera excepcional, para evitar un perjuicio irremediable, puede este juez entrar a resolver situaciones sin importar la jurisdicción competente, toda vez que así lo ordena el mismo Art. 86 superior y el Art. 6° del decreto 2591 de 1991.

En efecto, conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece: *“La acción de tutela no procederá: ...Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

De la norma transcrita se infiere que el accionante cuenta con otros medios para hacer valer sus derechos y no es precisamente la Acción de Tutela el escenario para lograr que el proceso tenga su trámite normal.

Así las cosas, sin necesidad de más elucubraciones jurídicas que a lo que conllevarían es a un desgaste mayor del aparato jurisdiccional vemos que en este caso el accionante cuenta con otros medios de defensa para solicitar la nulidad de los comparendos que originaron esta litis, por lo cual se confirmará el fallo proferido en primera instancia, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**Primero.** Confirmar el fallo de tutela de fecha mayo 12 de 2021, proferido por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dentro de la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 0800140523009202100256-01 incoada en nombre propio por el señor JUAN DE DIOS RUEDA MEZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3'743.820 de Puerto Colombia (Atlántico) contra la SECRETARIA DE

TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar a las partes intervinientes, al Defensor del Pueblo Regional y al Juez A-quo, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Dar cumplimiento al numeral 3º del fallo impugnado.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fb966159c8b73986c55a1d27f7105dbbb2b8cb405c7e03606383b5f57e26cf**

Documento generado en 23/06/2021 01:39:05 PM